

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MERCEDES ELENA SANDOVAL BALCUCHO nverinica1013@gmail.com
DEMANDADO:	ISMAEL SANDOVAL FLOREZ - 316 2695422
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2004 00 253 00 (6550).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, presentada por la señora MERCEDES ELENA SANDOVAL BALCUCHO en contra de ISMAEL SANDOVAL FLOREZ.

1-. Se le informa a la parte demandante, que el expediente se encuentra en el archivo general del Palacio de Justicia, el cual se solicitará a espera que lo alleguen al Juzgado y sea escaneado para darle tramite a su solicitud, ya que se hace necesario el expediente para darle tramite a su solicitud.

2-. Igualmente notifíquesele a las partes a través de correo electrónico aportado, debiendo la señora demandante aportar el del demandado y se sirva dar cumplimiento al art. 78 núm. 14 CGP., esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

CUMPLASE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17da3e0a4fd023012cdc600ac8c48c275dde1b01d7a55eae04996da14d9f61ff

Documento generado en 21/09/2020 10:34:49 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	XIOMARA ISABEL NIÑO MEJIA
DEMANDADO:	JUAN JOSE VERA MORENO
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2004 00 423 00 (6720).

Del escrito allegado por JOSUE DAVID VERA NIÑO alimentado y JUAN JOSE VERA MORENO demandado alimentante, donde solicitan la terminación del proceso, por haber cumplido 26 años, se encuentra laborando y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo lo anterior, se observa que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá acceder a lo pedido.

Informándole a la parte demandada, que el expediente se encuentra en el archivo general del Palacio de Justicia, el cual se solicitará a espera que lo alleguen al Juzgado y sea escaneado para saber que más medida cautelares tiene vigentes (como las de centrales de riesgo), debiendo cancelar las expensas para el desarchivo del mismo, ya que se hace necesario el expediente para lo mismo, por lo que solo aporta la medida de embargo de la Empresa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2004 00 423 00 (6720) promovido por XIOMARA ISABEL NIÑO MEJIA en contra de JUAN JOSE VERA MORENO y a favor de su hijo JOSUE DAVID VERA NIÑO, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por éste Despacho Judicial y por éste proceso.

- **OFICIESE** a **CENS S. A. ESP.**, en tal sentido, cuando este escaneado el expediente, levántese las medidas de centrales de riesgo, si existieren por cuenta de éste proceso.

TERCERO: En cuanto a lo solicitado de ordenar a la Empresa, que se le devuelvan los dineros retenidos desde el mes de junio, téngase en cuenta que mediante el oficio No. 963 del 23 de julio de 2007, aportado por usted mismo, la Empresa le consigna directamente a la cuenta del banco Bogotá, por lo que no es posible ordenarle lo solicitado, ya tuvo que haberse dando cumplimiento.

CUARTO: REQUIERASE al señor demandado se sirva cancelar las expensas para el desarchivo del expediente.

QUINTO: Una vez cumplido y en espera de un tiempo prudencial, por si no se allega el arancel judicial, **ARCHIVESE** definitivamente el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47f80f60e9cf64ed443b80fbd91f255ce24480eb2a943960fada72d3c607319

Documento generado en 21/09/2020 10:31:30 a.m.



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO RADICADO 2018-00463-00 (Int. 15835), promovido por GONZALO PINZON PEREZ en contra de ANA ROCIO SALAMANCA MELO.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la demandada se dispone expedirle copia de la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020 y el audio correspondiente a la misma.

Observándose que hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta a lo solicitado a la entidad COOMEVA y COMISARIA DE FAMILIA DE LA LIBERTAD se dispone reiterar dichas solicitudes.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1a16dd36d0cdd70fa2aa76c27a627735480b4949db3c0867ec0db66
4643ab5**

Documento generado en 18/09/2020 02:27:32 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre Veintiuno(21) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00664-00 (Int. 16.642), promovida por la señora YURI ZULEY ZUÑIGA MEDINA, a través de La Defensora de familia del ICBF, en contra del señor LUIS OSCAR HERNANDEZ RUBIO, con relación al niño J.S. Z.M.

El demandado se notificó de la demanda a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado contestó allanándose a las pretensiones de la actora e hizo ofrecimiento de cuota alimentaria en favor del niño, el cual no fue aceptado por la demandante.

Teniendo en cuenta que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia atendiendo lo facultado en el art. 386 # 4 literal a del C.G.P., pero como quiera que además de la filiación se debe tomar medidas respecto de la patria potestad, custodia, visitas y la fijación de la cuota alimentaria con la que el padre contribuirá con la manutención de su menor hijo, conforme al art 386 numeral 6 del C.G.P. se dispone abrir el proceso a pruebas de que trata el art 372 del CG.P, ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Citar para interrogatorio a las partes YURI ZULEY ZUÑIGA MEDINA y LUIS OSCAR HERNANDEZ RUBIO.

TERCERO: Oír en declaración a las señoras MARÍA LETICIA MEJÍA, LETICIA GUALDRON Y NELLY ESPERANZA MEDINA VILLAMARIN según lo solicitado por la parte demandante, y de Oficio recepcionar el testimonio de la señora ARGENIS RUBIO RODRIGUEZ, por la parte demandada; advirtiendo que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, (art 392 del C.G.P.), y tendiente a la toma de decisión respecto de la cuota alimentaria.

CUARTO: Para llevar a cabo la audiencia impetrada en el art 372 Y 373 del C.G.P. se señala el día **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 a.m.**

QUINTO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada; debiendo seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente a la Defensora de Familia.

SÉPTIMO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso será remitido a los correos electrónicos registrados en este tramite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b77223d83b39df3191a32111ad614887a39a90d9ab92a6015b7d7384475006f



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULIETH MILDRED PEÑA MEJIA
DEMANDADO:	CARLOS JOSE CARDENAS VELASQUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 132 00 (16.801).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos adelantado por parte de la señora YULIETH MILDRED PEÑA MEJIA contra el señor CARLOS JOSE CARDENAS VELASQUEZ.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se encuentra vencido, la parte demandante guardó silencio, por lo cual se procede a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la demandante.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YEINY YANID AGUILAR CHINCHILLA yanid_20@hotmail.com
DEMANDADO:	GIOVANNY FUENTES BUSTACARA chiqui1405@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 228 00 (16.897).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha quince (15) de noviembre 2017, realizada en la Defensoría de Familia del Barrio la Ínsula de esta ciudad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2020 00 228 00- (16.897) promovido por la señora YEINY YANID AGUILAR CHINCHILLA en representación de su menor hijo AGFA en contra de GIOVANNY FUENTES BUSTACARA.

SEGUNDO: Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del quince (15) de noviembre de 2017, realizada en la en la Defensoría de Familia del Barrio la Ínsula de esta ciudad, donde se le fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor GIOVANNY FUENTES BUSTACAR y a favor de su menor hijo la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$ 200.000,00)** mensuales, aumentándose de acuerdo al aumento del smmlmv, que para este año 2020 se encuentra **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M. CTE.- (\$ 237.978,00)** mensuales, más las tres (3) cuotas extraordinarias una en el mes de septiembre (para el cumpleaños del menor el 2 de octubre) y dos (2) en diciembre (24 y 31) por valor de CIEN MIL PESOS M. CTE.- (\$100.000) cada una, destinados para el vestuario del menor, igualmente los gastos de salud y educación de por mitad, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden

a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

-. Se decreta el embargo del 5.55%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, ya que son garantía en caso de impago de cuotas alimentarias, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** a nombre de la demandante colocando los 23 dígitos del radicado del proceso (**54 001 31 60 004 2020 00 094 00**) como **tipo Uno (1)**.

-. **OFICIESE** al señor pagador del Ejercito Nacional advirtiéndosele que no se exceda el 50% de lo devengado salvo los descuentos legales, como a CAJAHONOR, en tal sentido.

TERCERO: De lo solicitado por la parte demandante de fijarle una cuota por valor de \$1.500.000, o el 30% de lo devengado, téngase de presente los hi@s que tiene y lo solicitado excede el 50% de lo que se manifiesta que devenga, por lo que no se accede por ahora.

CUARTO: OFICIAR al **EJERCITO NACIONAL** Jefatura de Personal, se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, constancia laboral de lo devengado con sus respectivos descuentos, igualmente desprendibles pago de los tres últimos meses.

QUINTO: Téngase en cuenta que la señora YEINY YANID AGUILAR CHINCHILLA, tiene conocimiento de la existencia de los otros 8 hij@s (ADA LUZ MENDOZA CACERES 2; MONICA XIOMARA GAMBOA ALGARRA 1; YOSLIN NINIBETH AMADO MENDOZA 1; DIANA CAROLINA VASQUEZ CARRILLO 2; ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ 2 y YEINY YANDY AGUILAR CHINCHILLA 1 el que nos ocupa) del señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 24 de octubre de 2019, realizada en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas

SEXTO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

OCTAVO: Correr traslado al demandado GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

NOVENO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co , se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

-. El señor demandado aporte los registros civiles de los otros ocho (8) menores hijos a que se hace referencia.

- Igualmente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, debiendo notificar al demandado vía correo electrónico aportado en la demanda, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

DECIMO: OFICIAR al Juzgado Segundo Homologo, con el fin se sirvan compartir el expediente digital, adelantado en contra del señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA.

UNDECIMO: Se le RECONOCE personería jurídica para actuar al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado judicial de la señora YEINY YANID AGUILAR CHINCHILLA, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma, igualmente se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, por estar representada por Defensor Público.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3940f3ba3bc6371540a724da4655d7318de72bc190c7dda6e1bf16c061538b47
Documento generado en 21/09/2020 10:28:34 a.m.